



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

3 de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicación:	2022 – 00039 - 00
Demandante	Esperanza de Jesús Montoya Cataño
Demandado	Luis Hernan Gómez Herrera
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	101

### OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA, remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, propuesta por la señora **ESPERANZA DE JEUS MONTOYA CATAÑO**, en contra del señor **LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA**.

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 101 del 25 de Enero del 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, rechazó de plano y remitió a este Juzgado la demanda “ejecutivo singular” propuesta por la señora **ESPERANZA DE JEUS MONTOYA CATAÑO**, en contra del señor **LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA**, con fundamento en el artículo



No. 306 del CGP que trata la ejecución de sentencia ante el mismo juez de conocimiento, teniendo en cuenta que el título que se pretende hacer valer es con base en la sentencia No. 03 del 10 de Enero del 2019 proferida en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por este Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Cartago, radicado 2017-00209 y que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y en el cual quedó establecido que “ ..el señor Luis Hernán Gómez Herrera aportara a la señora Esperanza de Jesús Montoya Cataño la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000), pagaderos los primeros 5 días de cada mes, la cuota será incrementada conforme al salario mínimo legal mensual vigente..”.

De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

1.- No se observa que la demandante esté representada por apoderado judicial; y de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso “*artículo 73 Derecho de postulación; las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”.

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), reitera los pronunciamientos realizados por esa corporación, frente a la necesidad de comparecer a juicios de alimentos a través de apoderado judicial, por no encontrarse dichos procesos dentro de las excepciones para litigar en causa propia conforme lo preceptuado en el art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

2.- Al no haber solicitado medida cautelar, no se evidencia que la demandante haya enviado copia de la demanda al demandante tal como lo indica la ritualidad exigida por el Decreto 806 de 2020.

3., no se describe mes a mes cada una de las obligaciones que pretende su exigibilidad, así como el valor de las mismas.



4. Debe indicar la parte si bajo la gravedad del juramento desconoce el paradero del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por la señora ESPERANZA DE JEUS MONTOYA CATAÑO, en contra del señor LUIS HERNAN GOMEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte considerativa.**

Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 23**

**Cartago, 4 de Febrero de 2022**

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98d4c907e1c3c53c834fc74e647e2e0251fd175dc09a158df1b0d93ec930eb6**

Documento generado en 03/02/2022 12:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**